



UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA  
CENTRO UNIVERSITARIO DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES  
DIVISIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS

Oficio No. DEJ/135/2023

H. Corte Interamericana de Derechos Humanos,  
Presente.

At'n.- Dr. Pablo Saavedra Alessandri,  
Secretario General.

El suscrito Doctor Carlos Ramiro Ruiz Moreno, Director de la División de Estudios Jurídicos, del Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades (CUCSH), de la Universidad de Guadalajara, en los Estados Unidos Mexicanos, de la manera más respetuosa comparece ante usted, para presentar a su consideración un valioso ejercicio académico realizado en equipo por estudiantes, exalumnos y pasantes de esta institución, en el que estuvieron integradas las siguientes personas: Josué Jauregui Gaona, Juan Francisco Cortes Guerrero, Karla Ruesga Solano, Gerardo Ismael Zavala López, Diego Alejandro Sánchez Sánchez, Sofía Monserrat Díaz Carreón, Francisco Javier Prieto González, Josué Ibarra Rodríguez, Fátima Darinka González Martínez, y Arturo Javier García Esquivel.

Dicho ejercicio académico culmina precisamente con la presentación del Amicus Curiae relativo a la Opinión Consultiva que les fue solicitada por el Estado Mexicano sobre "las actividades de las empresas privadas de armas y sus efectos en los Derechos Humanos", lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 28.1 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Sin otro particular, que agradecer cumplidamente el favor de su atención al presente ejercicio académico en calidad de Amicus Curiae, les reitero la seguridad de nuestra más distinguida consideración y respeto por su trascendental función jurisdiccional.

Atentamente,

"Piensa y Trabaja"

"2023, Año del Fomento a la Formación Integral con una  
Red de Centros y Sistemas Multitemáticos"  
Guadalajara, Jalisco. A 18 de julio de 2023

Dr. Carlos Ramiro Ruiz Moreno

Director de la División de Estudios Jurídicos



C.c.p.- Archivo.  
CRRM/macc



**Asunto:** Presentación de escrito en calidad de *amicus curiae* con relación a la solicitud de Opinión Consultiva Solicitada por el Estado Mexicano “Las actividades de las empresas privadas de armas y sus efectos en los derechos humanos”.

**Señoras juezas y señores jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. At’n Doctor Pablo Saavedra Alessandri.**

Secretario General de la Corte Interamericana de  
Derechos Humanos

P R E S E N T E S

Por medio de este escrito, comparecemos ante esta Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) con la finalidad de presentar la presente *amicus curiae*, en ejercicio de lo establecido en los artículos 28 y 44 del Reglamento de esta Corte, los cuales permiten presentación de escritos y planteamientos de *amicus curiae*.

### **Objeto de la presentación**

El presente escrito tiene como objeto allegar razonamientos que permitan abonar a la respuesta relativa a la solicitud de opinión consultiva realizada por el Estado Mexicano.

#### **I. Interés del promovente**

La Universidad de Guadalajara por medio de sus egresados y estudiantes de la División de Estudios Jurídicos, Juan Francisco Cortes Guerrero, Gerardo Ismael Zavala López, Diego Alejandro Sánchez Sánchez, Sofía Monserrat Diaz Carreón, Josué Jauregui Gaona, Karla Ruesga Solano, Francisco Javier Prieto González, Josué Ibarra Rodriguez, Fátima Darinka González Martínez, y Arturo Javier García Esquivel. mexicanos, autores y autoras del presente escrito, quienes anexan copias de sus respectivos documentos de identidad, se dirige respetuosamente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para exponerles un *amicus*

*curiae* de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 28.1 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Se Autoriza expresamente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que, en caso de ser publicada la presente opinión, se haga con los nombres íntegros de las y los participantes contenidos en este ocurso, además, con la finalidad de proteger los datos personales, se adjunta por separado las copias de los documentos de identidad de las suscritas que contienen información confidencial, como direcciones particulares y correos electrónicos.

Se consiente expresamente el tratamiento, remisiones o transferencias de los datos personales adjuntos en los documentos aislados, pero únicamente para los fines que fueron entregados y recabados; aunado a lo anterior, se pide amablemente a la Honorable Corte o al personal a su digno cargo que, en caso de darles tratamientos, remisiones o transferencias distintas, se notifique y se requiera previamente el consentimiento de las y los participantes.

Aunado a lo anterior, las y los autores en carácter de representantes de la Universidad de Guadalajara comparecemos a exponer una *amicus curiae* con respecto a los puntos sometidos en la solicitud de opinión consultiva remitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 11 de noviembre de 2022, sobre “Las actividades de las empresas privadas de armas y sus efectos en los derechos humanos”.

Por lo anterior y dentro del plazo establecido, las y los suscriptores ponemos a manera de aporte a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos los criterios que consideramos aplicables a las cuestiones concretas planteadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, mismas que dirigirán las pretensiones que la Corte habrá de emitir en su opinión consultiva, consideraciones que se desglosan bajo el siguiente contenido:

## **I.- TABLA DE CONTENIDO:**

### **PREGUNTAS ESPECÍFICAS DE LA SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA SOBRE LAS CUALES ESTA UNIVERSIDAD PRETENDE APORTAR SU POSTURA.**

1.- ¿Cuáles son las obligaciones de los Estados frente a tales actividades de comercialización sin el debido cuidado, negligente y/o intencional, por parte de empresas privadas relacionadas con la industria de armas de fuego? ¿Cuáles serían las responsabilidades de las empresas de armas?

<i>I.- INTRODUCCIÓN.....</i>	.....
<i>II.- OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS.....</i>	.....
<i>III.- OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS.....</i>	.....
<i>IV.- CONCLUSIÓN Y PROPUESTA.....</i>	.....

2.- En caso de que los Estados no investiguen, prevengan y/o sancionen tales actividades de comercialización sin el debido cuidado, negligentes y/o intencionales por parte de empresas privadas relacionadas con la industria de armas de fuego, ¿pueden ser considerados responsables por violaciones a los derechos a la vida e integridad personal?

<i>I.- INTRODUCCIÓN.....</i>	.....
<i>II.- OBLIGACIÓN DEL ESTADO.....</i>	.....
<i>III.- CONCLUSIÓN Y PROPUESTA.....</i>	.....

### **REFERENCIAS BIBLIOGRAFÍA, HEMEROGRAFÍA Y FUENTES DE INFORMACIÓN.**

### **REQUISITOS Y CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO.**

1.- *¿Cuáles son las obligaciones de los Estados frente a tales actividades de comercialización sin el debido cuidado, negligente y/o intencional, por parte de empresas privadas relacionadas con la industria de armas de fuego? ¿Cuáles serían las responsabilidades de las empresas de armas?*

## **I.- INTRODUCCIÓN.**

*“En medio de las armas, las leyes enmudecen.” -Marco Tulio Cicerón*

Desde la Segunda Guerra Mundial, el uso de armas ha estado bajo el foco público a nivel global. Las numerosas atrocidades que tuvo este conflicto dejaron en claro que las armas, como invento del ser humano, tienen una capacidad de destruir a la raza humana inconcebible, por lo que no puede ni debe ignorarse por parte de la comunidad internacional su regulación por más tiempo. A nivel global, los Estados han participado en la realización de algunos tratados en la materia -mismos de los que se profundizará en el cuerpo del presente escrito<sup>1</sup>- que “regulan” o pretenden establecer reglas básicas para el mercado de armas, sin embargo, este esfuerzo no parece ser suficiente, puesto que los Estados que lideran este comercio, han visto innecesario el planteamiento por parte de la comunidad internacional, y han seguido permitiendo que la industria continúe en el desarrollo y evolución de armas de destrucción masiva sin el debido cuidado, priorizando por sus interés económicos y políticos, sin importarles la crisis global que se ha desatado a consecuencia de la comercialización negligente de armas de fuego, pues estas incluso llegan a ser utilizadas en conflictos armados, trayendo consigo violaciones masivas a derechos humanos y múltiples pérdidas, materiales y humanas.

En ese sentido, es importante precisar que incluso la definición de “armas”, durante este periodo, ha sido un punto de debate interesante en el marco internacional, siendo así que el Tratado sobre el comercio de armas, logra realizar un listado en su Artículo 1, de lo que se considera “arma” de la siguiente manera: “a) *Carros de combate; b) Vehículos blindados de combate; c) Sistemas de artillería de gran calibre; d) Aeronaves de combate; e) Helicópteros de ataque; f) Buques de guerra; g) Misiles y lanzamisiles; y h) Armas pequeñas y armas ligeras*”<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Naciones Unidas (ONU), Tratado sobre el Comercio de Armas (2013).

<sup>2</sup> Idem.

A pesar de ello las armas, (yendo desde el armamento ligero hasta las ojivas nucleares), se han visto constantemente en el centro de un debate en el que todavía no se han querido incluir todos los países, esto es: la regulación internacional de las armas, siendo para algunos, un mercado demasiado rentable como para inmiscuirse siquiera en el debate global y mucho menos adherirse a algún tratado en la materia, para contraer obligaciones internacionales, como lo es el caso de los Estados Unidos de América o Rusia, los dos países líderes en exportación de armas a nivel global, los cuales han abogado por la “regulación interna” en el mercado de las armas, utilizando como punto de partida el argumento de la defensa de su soberanía nacional en este ámbito.

*Contrario sensu*, diversos investigadores se han pronunciado alrededor de este debate criticando esta postura consistente en la “soberanía nacional”, tal es el caso de James B. Jacobs, que determina que las mismas leyes internas no son suficientes para la debida producción, distribución y comercialización, precisamente utilizando como ejemplo a Estados Unidos, dado que este país tiene leyes locales totalmente distintas entre sí, surgiendo de esta manera, casos como el de Massachusetts<sup>3</sup>, el cual cuenta con una tasa de asesinatos con armas de fuego significativamente inferior al promedio nacional, derivado de una regulación más estricta, sin embargo, por otro lado en la mayoría de los demás estados existen ejemplos como el de Nuevo México, en donde se observa un constante crecimiento de las cifras de muertes cometidas por armas de fuego, a medida que se han observado laxas las regulaciones sobre el tema.

De esta manera, la comunidad internacional comparte la premisa, estableciendo a su vez que no solo es competencia del Estado fabricante (de armas) la decisión de cómo regular estos productos, si no que como se ha observado en los últimos años, desde los conflictos armados de índole interna, hasta incluso los casos de delincuencia de *bagatela*<sup>4</sup>, se ha observado una violencia sin precedentes por la utilización de estos artefactos, derivado del hecho que las armas fabricadas por los principales exportadores, terminan de forma ilegal en territorios diversos al suyo, provocando el incremento de violencia, de delitos, de muertes y

---

<sup>3</sup> OXFORD UNIVERSITY EDITORIAL, “CAN GUN CONTROL WORK” , JAMES B. JACOBS, (2004).

<sup>4</sup> Real Academia Española (RAE), Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, Bagatela - Gral. Cosa o asunto de poco valor o importancia.

de afectaciones inmensurables a derechos humanos, como es el caso preciso de la delincuencia del narcotráfico, los tiroteos dentro de escuelas, los secuestros, las desapariciones, los feminicidios etc.

Es por ello, que se reitera la importancia del debate internacional frente a esta problemática, convirtiéndose esta una oportunidad para la H. Corte al emitir su opinión al respecto de la existencia o inexistencia de la responsabilidad de los Estados, frente a las actividades de comercialización sin el debido cuidado, negligente y/o intencional, por parte de empresas privadas relacionadas con la industria de armas de fuego, precisando cual debería de ser su regulación al respecto así como las garantías que los mismos deben implementar con el fin de asegurar la protección a los Derechos Humanos, tanto a nivel regional como a nivel internacional.

En virtud de lo cual, como se precisó, la comercialización sin el debido cuidado, negligente de la industria de armas de fuego es una temática que repercute en todos los ámbitos: social, político, económico, académico, etc. constituyendo afectaciones directas o indirectamente por la falta o mala regulación al respecto y la postura y obligaciones que debe tomar el Estado, de tal forma que esta Universidad se ocupa desde su espacio de generar aportaciones al respecto procediendo entonces a desarrollar las mismas bajo los siguientes argumentos.

## **II.- DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS.**

En primera instancia, es importante recordar que dentro del Derecho Internacional la responsabilidad por parte de los Estados, se encuentra regulada en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en la cual se establece en sus artículos 26<sup>5</sup> y 27<sup>6</sup> dicho punto, aunado al principio *Pacta Sunt Servanda*, en el que el Estado se obliga a respetar un tratado por razón de buena fe en caso de ratificar el mismo, y al tener el principio citado carácter de *ius cogens*, debe de ser respetado por un Estado, aún sin haber ratificado el instrumento internacional que lo dispone.

---

<sup>5</sup> Naciones Unidas (ONU), *Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (1963)*, 23 Abril 1963, Artículo 26. "***Pacta sunt servanda***". *Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.*

<sup>6</sup> *Ibidem*, Artículo 27. "***27. El derecho interno y la observancia de los tratados***". *Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46).*

Consideraciones anteriores de las cuales se desprende la intención de los Estados en buscar los fines que reflejan y protegen valores fundamentales de la comunidad internacional para considerar llegar a un común acuerdo sobre el tema a tratar, pues es necesario contar con estándares internacionales mínimos para la comercialización de armas de forma diligente con el fin de proteger los Derechos Humanos mismos estándares que deberán ser adoptados por los Estados en su Derecho interno.

De igual forma, se colige la responsabilidad internacional con las obligaciones previstas en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en sus artículos 1 y 2<sup>7</sup>, mismos que han sido dotados de contenido en su oportunidad en diversas sentencias dictadas por esta H. Corte así como Opiniones Consultivas, dentro de las cuales han sido puntuales en desarrollar las obligaciones de Respetar y Garantizar los derechos consagrados en el instrumento en cita y las obligaciones desprendidas de estas, como lo son; prevenir<sup>8</sup>, investigar,<sup>9</sup> y reparar<sup>10</sup> las posibles violaciones de derechos humanos que puedan suscitarse.

Sumado a lo anterior, dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, podemos encontrar la Convención Interamericana contra la Fabricación y Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados, en la cual se encuentra inserto el compromiso de los países americanos de combatir las prácticas violatorias de derechos humanos, como se ha argumentado anteriormente<sup>11</sup>.

---

<sup>7</sup> Organización de los Estados Americanos (OEA), Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", 22 Noviembre 1969, Artículo 1 y 2.

<sup>8</sup> González y otras ("campo aldonero") vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C, núm., 205, párrafo 258.

liakat Ali Alibux vs. Suriname. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C, núm., 276, párrafo 133.

<sup>9</sup> Veliz Franco y otros vs. Guatemala. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C, núm., 277, párrafos 180 y 183.

Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie c, núm., 281, párrafo 214.

<sup>10</sup> Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Reparaciones y costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C, núm., 7 párrafos 25, y 96.

Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C, núm., 91, párrafos 76, y 77.

<sup>11</sup> OEA, Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados (CIFTA).



Sin embargo, y aun tomando en consideración lo anterior, ha surgido un debate en torno a la consideración de que las empresas sean responsables indirectamente de la violación de derechos humanos al realizar prácticas negligentes o incluso intencionales en cuanto a la industria de armas,, considerando dentro de la polémica, el plantar cual es el deber del Estado frente a esta situación; pues si bien es cierto, se ha entablado la discusión, aportaciones, consideraciones e incluso sentencias de esta H. Corte sobre las obligaciones de las empresas acerca de la protección de derechos humanos, estas van encaminadas a temas relativos al medio ambiente, discriminación y derechos laborales, sin embargo, en el Sistema Interamericano, la cuestión de venta y comercialización de armas se encuentra preocupantemente desatendido, siendo por ello importante la opinión que emane la Corte de esta Opinión Consultiva encontrándose frente a la oportunidad de subsanar el vacío relativo en este tema.

No obstante, aun cuando las sentencias y demás aportaciones consideradas anteriormente no se centren en la cuestión a abordar, se debe de establecer como un primer paso para responsabilizar al Estado por la violación de derechos humanos cometidos por empresas dentro de su territorio, toda vez que en jurisprudencia del SIDH aplicable, como es el caso de *Buzos Miskitos vs Honduras*, en el que se establece que “los Estados tienen el deber de regular, supervisar y fiscalizar la práctica de actividades peligrosas por parte de empresas privadas que impliquen riesgos significativos para la vida e integridad de las personas sometidas a su jurisdicción”<sup>12</sup>, fungiendo así como precedente para la responsabilidad Estatal en este presente caso.

Por otro lado, no pasa por desapercibido que el uso de armas se relaciona en mayor medida a los Conflictos Armados, siendo precisamente en estos contextos cuando se comercializa legal e ilegalmente mayor cantidad de armas, por tanto, y tomando en consideración sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativas a conflictos de esta índole<sup>13</sup>, es menester utilizar como medios de interpretación complementarios a los Convenios de Ginebra de 1949, en donde se establecen obligaciones de los estados en la materia en discusión respecto al tráfico de armas entre Estados, siendo

---

<sup>12</sup> Corte IDH, *Buzos Miskitos (Lemmoth Morris y otros) Vs Hondura*, Sentencia del 31 de agosto de 2021, Serie C, No. 432.

<sup>13</sup> Corte IDH, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

fundamental el Artículo 2<sup>14</sup> común y el Segundo Protocolo Adicional relativo a la protección de víctimas de guerra<sup>15</sup>, en donde se establece la prohibición de utilización de armas que generen un sufrimiento innecesario a población civil y demás víctimas de un conflicto, anexo a los derechos consagrados por la presente Convención, que serán abordados en el capítulo referente a la pregunta que se desarrollará en la siguiente cuestión.

De tal forma que, una vez abordados los preceptos básicos en cuanto al uso de armas y la relación entre el Estado y la industria de la venta de estas, da inicio al análisis respectivo a la responsabilidad específica en cuanto al tema de comercialización de armas en lo relativo al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, y así, responder a la pregunta realizada por el Estado Mexicano a este H. Tribunal con una base preestablecida.

Ahora bien, es importante precisar además que, en el contexto internacional, encontramos como tratado en materia de producción y venta de armas, al Tratado de Comercio de Armas<sup>16</sup>, en donde se abona respecto al control nacional que se debe de ejercer en cuanto a la fabricación de las mismas, sin embargo, se centra en el tema puntual del comercio y exportación, en el que se establece la no autorización de una transferencia (*a simili* comercialización), siempre que constituya en una violación directa o indirecta de acuerdos o tratados internacionales que le competan a uno de los Estados involucrados.

Es de suma importancia mencionar lo anterior, toda vez que, en relación a los principios y obligaciones Estatales establecidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>17</sup>, esta debe de formar parte de un análisis integral, en el que se estudie las posibles violaciones que puede suscitar el comercio de armas de un país a otro, y así, determinar cuales son las medidas a implementar con el fin de prevenir estas mismas.

---

<sup>14</sup> Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), *Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra ("Cuarto Convenio de Ginebra")*, 12 Agosto 1949, 75 UNTS 287, Artículo 2.

<sup>15</sup> Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, *Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra ("Cuarto Convenio de Ginebra")*, 12 Agosto 1949, 75 UNTS 287.

<sup>16</sup> Naciones Unidas (ONU), Tratado de Comercio de Armas.

<sup>17</sup> Organización de los Estados Americanos (OEA), Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", 22 Noviembre 1969.

En segundo término, se debe de establecer que en el Tratado de Comercio de Armas<sup>18</sup>, también menciona directamente las violaciones al Derecho Internacional de Derechos Humanos, como parte de violaciones que deben de prevenir los Estados exportadores, así como de Derecho Internacional Humanitario, mencionado anteriormente como orientador en términos de Conflicto Armado. A su vez, se establece la utilización de reportes anuales, para que cada Estado demuestre a la Secretaría el debido cumplimiento de este instrumento internacional<sup>19</sup>.

Amén de lo anterior, también existen otros tratados internacionales en la materia que regulan la fabricación de armas, resaltando el Protocolo sobre Armas de Fuego (también llamado Protocolo Contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones<sup>20</sup>, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional)<sup>21</sup>, en donde se establecen puntos a tomar en cuenta, que al parecer de estos autores, la H. Corte puede usar como criterio orientativo, toda vez que define la pauta para la legislación interna en materia de fabricación de armas, estableciendo un sistema eficaz de licencias y asegurando la vigilancia constante del Estado en torno a la fabricación, exigiendo aumentar la eficacia de los controles de importación, exportación y tránsito.

Sin embargo, el esfuerzo de la comunidad internacional por regular la producción de armas, solamente ha visibilizado un problema aún mayor, que consiste en la falta de cooperación y conciencia internacional, puesto que múltiples países ni siquiera han ratificado algún tratado internacional con respecto al tráfico y fabricación de armas, entre los que se destacan los responsables del cerca de 58% de la exportación de armas a nivel global<sup>22</sup>, es decir Estados Unidos de América y Rusia. Estos países no solo han mostrado una posición apática con respecto a la intención de generar legislación interna mediante estándares internacional, sino que han presentado una postura en la cual, tal y como se

---

<sup>18</sup> Naciones Unidas (ONU), Tratado sobre el Comercio de Armas, (TCA), 2014.

<sup>19</sup> Idem.

<sup>20</sup> (UNODC), Protocolo sobre Armas de Fuego (también llamado Protocolo Contra La Fabricación Y El Tráfico Ilícitos De Armas De Fuego, Sus Piezas Y Componentes Y Municiones.

<sup>21</sup> Naciones Unidas (ONU), Oficina contra la Droga y el Delito, CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL Y SUS PROTOCOLOS.

<sup>22</sup> Statista, (2022), Los mayores exportadores de armas del mundo, rescatado de la página web: <https://es.statista.com/grafico/24413/exportaciones-mundiales-de-armamento-por-pais/>

mencionó, buscan defender su soberanía nacional al estimar que la regulación interna es suficiente para poder controlar debidamente el tráfico y fabricación de armas.

Empero, a pesar de esta postura, los datos han sido claros con respecto a la falta de medidas internas suficientes para poder realizar un análisis objetivo sobre la problemática actual concerniente al tráfico ilegal de armas en países en situación de alta delincuencia o conflicto armado, utilizando como un ejemplo, el caso de México, País atrofiado por el conflicto contra el narcotráfico y que sufre cerca de 25,000 asesinatos causados con armas de fuego, siendo un país con el 75% de las armas en su totalidad teniendo calidad de ilegales, habiendo sido en su mayoría exportados de forma ilegal desde Estados Unidos de América, su vecino fronterizo ubicado al norte del país<sup>23</sup>.

En virtud de este contexto, se está planteando la situación de un país miembro de la OEA y de este Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que además es el promovente de la opinión consultiva a realizar por esta Honorable Corte, sin embargo existen casos a nivel internacional que brindan un panorama muchísimo más atroz, como es el caso de Nigeria, que con cerca de un millón de armas ilegales se ha propiciado la amenaza de grupos terroristas, brindando como ejemplo el grupo Boko Haram, y así permitiendo así el tráfico en la región de África Subsahariana y Occidental<sup>24</sup>.

Como se ha observado anteriormente, estamos ante una crisis global sin precedentes, por lo que es una responsabilidad global el obligar a los Estados a respetar tratados internacionales y a generar una Ley Modelo por la cual se empieza a responsabilizar a las empresas de las acciones que realicen que estén encaminadas a la violación manifiesta de Derechos Humanos, por lo que se debe de observar en primera escala, modelos que han funcionado dentro de Estados que han decidido tomar la iniciativa para una mejor regulación del mercado de las armas, Por lo que representación considera pertinente el utilizar los casos de Japón, Escocia y Australia, países que en su respectivo caso, tras existir un incidente grave con respecto a las armas, legislaron respecto a ello generando que en cada uno de estos existiese un mejor compromiso por el desarme de la mayoría de su población, trayendo

---

<sup>23</sup> Eje Central (EC), Elizabeth Hernandez, Analítica, “En México civiles poseen 17 millones de armas” 06 de junio de 2022, <https://www.ejecentral.com.mx/analitica-en-mexico-civiles-poseen-17-millones-de-armas/>.

<sup>24</sup>El país, Planeta futuro, Las armas de África Occidental, en el punto de mira de la Unión Europea, 01 de junio de 2016, [https://elpais.com/elpais/2016/05/31/planeta\\_futuro/1464698392\\_675397.html](https://elpais.com/elpais/2016/05/31/planeta_futuro/1464698392_675397.html).

efectos sumamente positivos, los cuales se mencionarán a continuación, desglosando cada uno de estos países y sus regulaciones distintas pero efectivas<sup>25</sup>.

En primer término, el caso de Japón es relativamente simple, sin embargo no puede ser utilizado para poder realizar un modelo, bajo mejor consideración de esta honorable corte, toda vez que La regulación respectiva a las armas en el país nipón ejerce sobre el mismo mercado un excesivo control. toda vez que prohíbe en su totalidad el uso de armas según lo dispuesto por sus leyes internas, siendo el uso solamente permitido en casos de miembros de las fuerzas policiales pertenecientes al Estado, y si bien, se puede establecer que existieron resultados positivos en torno a estas reformas, se debe de abogar por la libertad del mercado, siempre y cuando se realicen todas las determinaciones necesarias para considerar este mercado como un mercado legal<sup>26</sup>.

En segundo lugar, se tienen dos ejemplos bastante parecidos, y que sin llegar al extremo del país anteriormente mencionado, se llegaron a resultados sumamente positivos. Tanto Escocia como Australia sufrieron atentados que dejaron huellas irreparables en la sociedad de su país, por lo que realizaron medidas encaminadas a la regulación del mercado de armas interno en su país, destacando el desarme y compra masiva por parte del Estado, una inspección de antecedentes del comprador y mantener un registro de todas las compras de armas, cuando exista autorización por parte del Estado, observando mejoras drásticas como consecuencia de ello, teniendo por ejemplo, el decremento de Australia de un 59% en homicidios por armas de fuego tan solo en una década de implementación de las regulaciones<sup>27</sup>.

Al respecto de los ejemplos anteriores, se deben de considerar más que nada al parecer de esta representación, como casos que pueden brindar una imagen realista de cuáles son las posibles implementaciones legales que puede realizar la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto al mercado de las armas, y así proceder a la parte propositiva del presente documento.

---

<sup>25</sup> BBC NEWS MUNDO, Las lecciones de los países que han impuesto controles a las armas, 17 de diciembre de 2012. rescatado de la página web: [https://www.bbc.com/mundo/noticias/2012/12/121204\\_eeuu\\_connecticut\\_matanza\\_armas\\_restricciones\\_ejemplo\\_wbm](https://www.bbc.com/mundo/noticias/2012/12/121204_eeuu_connecticut_matanza_armas_restricciones_ejemplo_wbm).

<sup>26</sup> Idem.

<sup>27</sup> Idem.

Esta parte promovente considera que el deber de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en esta opinión consultiva debe de existir, más que como una serie de consideraciones por parte de este honorable tribunal, como una serie de parámetros legales que debe de existir en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos como un primer paso hacia la existencia de medidas necesarias en todos los organismos a nivel global, obligando a todos los estados a acatarlas, toda vez que la crisis global que se está viviendo en este contexto actual, compromete a las organizaciones internacionales a constreñir a los Estados en virtud de proteger los principios establecidos en tratados internacionales por más de 50 años.

Abonando a este argumento, y utilizando jurisprudencia de parte de esta misma Corte se establece que los Estados tiene que tomar medidas para asegurar que la empresa cuente con una adecuada política en garantía de los derechos humanos, un análisis en el cual se establezca la prevención e investigación interna de posibles violaciones y procesos que permitan a la empresa reparar las violaciones de derechos humanos que se produzcan como consecuencia de sus actividades, además de asegurar que existan mecanismos judiciales o no judiciales que sean efectivos para abordar las violaciones de los derechos humanos. En este sentido, los Estados tienen la obligación de remover las barreras legales y administrativas existentes para el acceso a la justicia y aplicar dichas barreras para asegurar su efectividad, y garantizar que las empresas multinacionales rindan cuentas por las violaciones de derechos humanos cometidas en su territorio o cuando se beneficien de las actividades de empresas nacionales involucradas en su cadena productiva<sup>28</sup>.

Continuando con el hilo argumentativo, y así, centrándonos en las obligaciones del Estado respecto a la empresa, este no tiene que ejercer una función omnipresente respecto a órganos ajenos al mismo, sino que la misma jurisprudencia aplicable ha determinado que, las regulaciones comerciales no exigen que las empresas aseguren la eficiencia operativa total en materia de respeto a los Derechos Humanos, sino que se deben de garantizar evaluaciones continuas de riesgos en materia de derechos humanos y respondan con medidas proporcionales y efectivas para reducir los riesgos en sus actividades, en función de sus

---

<sup>28</sup> Corte IDH, Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs Honduras, Sentencia del 31 de agosto de 2021, Serie C, No. 432, párrafo 49, 50, 52.

recursos y oportunidades, en relación a un mecanismo de responsabilidad efectivo por los daños causado<sup>29</sup>.

En conclusión, es necesario realizar las medidas necesarias para prevenir, investigar y sancionar a las empresas que no realicen con un debido cuidado el análisis suficiente planteado en los tratados internacionales relativos a la materia en comercio y fabricación de armas, con el fin de generar un ambiente global proactivo en el tema en comento, y es partiendo desde este punto, que se considera necesario por parte por esta parte promovente, el generar un Modelo de sanción relativo al tráfico y comercio de armas, para que así los estados parte puedan adoptar dentro de sus disposiciones internas las medidas que mejor considere esta H. Corte, relativo al artículo 2 de la CADH.<sup>30</sup>

### ***III.- DE LAS OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS.***

Como segundo aspecto, y parte de la primera pregunta de la solicitud, se cuestiona al respecto, ¿Cuáles serían las responsabilidades de las empresas de armas?, en este sentido, como se ha determinado mediante líneas que anteceden, el primer eslabón de esta cadena, es precisar los estándares mínimos internacionales que los Estados deben de adoptar para la protección de los derechos humanos en relación a la industria de la venta de armas, una vez hecho lo anterior, es entonces fundamental establecer que las empresas evidentemente deben acatar dichas regulaciones, sin embargo, es fácil ponerlo en papel, pero la realidad es que en todo el mundo y en específico la región americana se enfrenta a una industria armamentista negligente e intencional ¿Pues no se debe pasar por desapercibido que esta industria genera 531,000 millones de dólares, es decir se habla de una importante suma económica que claramente se convierte en un círculo vicioso, pues por un lado los Estados ignoran la problemática referente a la violencia causada por el uso de armas e incluso consolidan legislaciones llamativas para “proteger” o deslindar de responsabilidades a las empresas armamentistas como es el caso de las actas de inmunidad en los Estados Unidos.<sup>31</sup>

---

<sup>29</sup> Ibidem, Párrafo 51.

<sup>30</sup> Organización de los Estados Americanos (OEA), Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", 22 Noviembre 1969, Artículo 2.

<sup>31</sup> Congress of United States of America. (2005). Protection of Lawful Commerce in Arms Act. <https://www.congress.gov/bill/109th-congress/senate-bill/397/text>.

Por otro lado, las empresas justifican y respaldan su quehacer negligente y no debio con estas propias regulaciones laxas que los Estados tienen al respecto, siguiendo así el montaje negativo que desencadena en una sociedad violenta, peligrosa y propensa a normalizar el uso indebido de armas de fuego, misma que incluso no cuenta ni siquiera con herramientas jurídica para poder reclamar una afectación ocasionada y/o derivada de esta venta ilegal y/o negligente de armas, pues resulta importante poner en su conocimiento diversas demandas que existen en contra de empresas armamentistas, las cuales no han surtido efectos, pues el propio Estado Mexicano ha interpuesto en dos ocasiones demandas en territorio Estadounidense contra empresas de armas.

La primera fue el cuatro de agosto del dos mil veintiuno, en una corte federal de Boston, donde se denunció a las compañías de Smith & Wesson, Beretta, Colt, Glock, Century Arms, Ruger y Barrett, entre otras, las cuales son las empresas que producen más del 68% de las más de medio millón de armas que se introducen ilegalmente a México cada año, según lo propio argumentado por México (citar la demanda), La demanda civil se centraba en acusar a las empresas de facilitar el flujo de armas al el crimen organizado, es decir argumentaba que su producción, manufactura, distribución, mercadotecnia y venta -de armas- resultaba ser negligente, pues al no realizar su actividad diligentemente ocasiona miles de muertes en el territorio mexicano, sin embargo, la demanda fue desechada, pues el juez determinó que la ley federal *-Protection of Lawful Commerce in Arms Act-* prohíbe "inequívocamente" las demandas que buscan responsabilizar a los fabricantes de armas cuando la gente las usa para el propósito con el que se crearon, por tal motivo el Estado mexicano apeló la resolución, precisando que el día veinticuatro de julio del dos mil veintitrés se llevará a cabo la audiencia en el El Tribunal de Apelaciones de Estados Unidos, en la cual se tendrá nuevamente una oportunidad de sentar precedente en el tema.

La otra demanda presentada, fue el diez de octubre del dos mil veintidós, en el estado de Arizona, La demanda se realiza en contra de cinco tiendas (dealers) Diamondback Shooting Sports, Inc; SNG Tactical; Loan Prairie, conocida como The Hub Target Sports; Ammo A-Z, LLC, y Sprague's Sports, Inc.que participan sistemáticamente en el tráfico de armas, que llegan a manos del crimen organizado en México, atacando en esta segundo intento directamente a la venta no regulada, siendo para estas muy fácil realizar las ventas a través de ventas a prestanombres (straw purchasers), no obstante aún se encuentra en proceso el proceso de la demanda.



Sin embargo, es preciso mencionar que México no ha sido el primero en intentar crear precedentes bajo demandas en contra de la industria armamentista, sino que por el contrario incluso desde el año pasado un grupo de ONG's demandaron a 3 empresas manufactureras en territorio francés, reclamando la contribución directa en facilitar el uso de sus armas en actuaciones configuradas como crímenes de guerra en la situación en Yemen, continuando el proceso sin resolución definitiva hasta la fecha.

A su vez, no pasa por desapercibido el intento de una ONG, la cual demandó a la Secretaría de Estado en Reino Unido, por otorgar licencias a empresas armamentistas, sin considerar el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de Derechos Humanos en su conjunto, siendo que en junio de 2019, la Corte de Apelaciones determinó fundada la pretensión de la ONG, retirando dichas licencias, y determinando las como infundadas e ilegales, sin embargo, la Secretaria de Estado apeló dicha decisión ante la Suprema Corte, misma que revocó la resolución anterior, devolviendo las licencias a las empresas, siendo este un esfuerzo que demuestra que no solo existen casos aislados de preocupación global en torno a la responsabilidad de las empresas en estos casos.

Como se ha observado anteriormente, desprendiendo de la jurisprudencia aplicable, las empresas son las primeras en asumir la responsabilidad de actuar con responsabilidad en sus actividades, ya que su participación activa es fundamental para la defensa y legitimación de los derechos humanos. Los Estados tienen la obligación de prevenir las violaciones de los derechos humanos por parte de empresas privadas y, por ello, deben adoptar medidas legislativas y de otra índole para prevenir tales violaciones e investigar, sancionar y corregir dichas violaciones a medida que ocurran. empresas bajo la dirección del estado.

Profundizando sobre el punto anterior, es importante destacar que desde la interpretación de esta H. Corte, las empresas deben respetar los derechos humanos. Esto significa que deben abstenerse de violar los derechos humanos de los demás y abordar las consecuencias negativas sobre los derechos humanos en las que están involucrados.

A su vez, la responsabilidad empresarial de respetar los derechos humanos se refiere a los derechos humanos reconocidos internacionalmente, incluidos al menos los derechos consagrados en la Carta Internacional de Derechos Humanos y los principios de derechos

fundamentales establecidos por la ley consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos de la Organización Internacional del Trabajo. Principios y derechos fundamentales en el trabajo.

Complementando a lo anterior, la responsabilidad de respetar los derechos humanos requiere que las empresas: a) eviten que sus propias actividades causen o contribuyan a impactos negativos sobre los derechos humanos y aborden estos impactos cuando ocurran; b) intentar prevenir o mitigar los impactos adversos sobre los derechos humanos directamente relacionados con transacciones, productos o servicios ofrecidos como parte de su relación comercial, incluso si no contribuyen a esas relaciones, esto se aplica a todas las empresas, independientemente de su tamaño, sector, entorno operativo, propietarios y estructura. Sin embargo, el valor y la complejidad de los fondos organizados por las empresas para pensar que la responsabilidad puede variar según estos factores y la gravedad de las consecuencias negativas de la empresa en el campo de los derechos humanos.

Por último, se ha establecido que las empresas deben tener políticas y procedimientos adecuados basados en su escala y circunstancias, a saber: a) las obligaciones políticas aceptan la responsabilidad de respetar sus derechos humanos; b) Proceso de atención adecuado en los derechos humanos para identificar, prevenir, calmar y explicar cómo consideran su influencia en los derechos humanos; c) Algunos procesos nos permiten restaurar todas las consecuencias negativas para los derechos humanos que han causado o contribuido a la decisión.

Al observar lo relativo a jurisprudencia anteriormente considerada importante para traer a colación por esta representación, se debe de volver a establecer las medidas que considera esta parte promovente como necesarias, y a fin de que exista responsabilidad de las empresas, los Estados tienen la obligación de brindar protección judicial a las víctimas de prácticas comerciales negligentes o abusivas por parte de personas involucradas en la producción, distribución y venta de armas de fuego. Algunos de los esfuerzos que los países pueden hacer para cumplir con esta obligación incluyen:

- Acceso a la justicia: los Estados deben garantizar que las víctimas tengan acceso efectivo a los tribunales y mecanismos judiciales para presentar reclamos y obtener recursos legales. Esto incluye garantizar la accesibilidad, la transparencia, la imparcialidad y la eficiencia del poder judicial.

- Leyes y reglamentos pertinentes. Los estados deben promulgar leyes y reglamentos claros que establezcan estándares para las actividades comerciales relacionadas con la fabricación de armas. Estos principios deben garantizar la protección de los derechos humanos, incluido el derecho a la vida y a la seguridad personal, y establecer claramente las obligaciones y responsabilidades de las personas.
- Vigilancia y cumplimiento: Los Estados deben establecer mecanismos efectivos de vigilancia y control para asegurar que las entidades cumplan con las normas y reglamentos establecidos. Esto puede incluir el establecimiento de organismos reguladores, revisiones regulares, monitoreo de actividades comerciales y sanciones apropiadas por incumplimiento.
- Investigación y castigo: los Estados deben investigar de manera efectiva las denuncias de negligencia o mala conducta comercial por parte de las personas y castigar a los responsables cuando se demuestre su culpabilidad. Esto significa la existencia de mecanismos de investigación imparciales, independientes y transparentes, así como sistemas judiciales eficientes y justos para el debido proceso.
- Reparación y compensación: los Estados deben garantizar que las víctimas de prácticas comerciales inapropiadas reciban reparación y compensación adecuadas por los daños sufridos. Esto puede incluir brindar asistencia legal a las víctimas, implementar planes de compensación y tomar medidas para garantizar que se pueda hacer cumplir una sentencia de restitución.
- Cooperación internacional: dado que la industria de armas puede ser transnacional, los estados también deben cooperar internacionalmente para resolver problemas relacionados con prácticas comerciales inapropiadas. Esto puede incluir la cooperación en el intercambio de información, la extradición de los acusados de violaciones, la armonización de normas y reglamentos y la cooperación en investigaciones conjuntas.

Tomando en cuenta esto, está H. Corte dictaminó que es la obligación de garantizar el libre ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención de cualquier persona sujeta a jurisdicción, como parte de estas obligaciones, es organizar un sistema estatal para garantizar que sean completos y libres y libres de cargo como resultado, previene y autoriza todo tipo de violaciones y que se comprará la reconstrucción y, si es necesario, la reparación de daños.

Por último, y considerando lo anteriormente argumentado, se debe de considerar que el problema de los entes privados no puede dejar de ser observado por el ente público y a su vez se deben de garantizar las medidas necesarias para que así las empresas que sin un debido cuidado realicen actuaciones irresponsables con respecto a las regulaciones que el estado mismo proponga, con base lógicamente al modelo que se propone dentro de este amicus curiae a realizar por parte de la corte, sean propiamente sancionadas por sus acciones o omisiones que lleven así a la violación de Derechos Humanos tan esenciales como los que en el siguiente capítulo se desglosarán.

#### ***IV.- CONCLUSIÓN Y PROPUESTA.***

Sintetizando lo anteriormente pautado por estos autores, en definitiva se debe poner sobre la mesa la obligación de los Estados, en torno a la constante evolución de la materia en comento, y tomando en consideración lo establecido por tratados anteriores para así determinar el parámetro legal a seguir, es por ello que ante la alarmante crisis de violencia que ha atacado a la región en los últimos años, se debe tener como objetivo prioritario el establecimiento de obligaciones que tienen los Estados frente a la regulación en la industria de armas en su totalidad, pues el primer peldaño es que los países miembros del Sistema Interamericano sean conscientes de la responsabilidad que tienen frente a la inexistencia o existencia insuficiente de leyes internas que regulen la industria armamentista en su territorio, pues en un primer momento, deben crear leyes pertinentes para la regulación en materia de fabricación y comercialización de armas, y en segundo término, -en su caso- adecuar su derecho interno a lo establecido por los instrumentos internacionales que determinen un estándar mínimo en esta materia, con el fin de generar garantías judiciales efectivas para evitar la violación de derechos a nivel regional.

Es decir, evidentemente, las obligaciones de los Estados (bajo los artículos 1 y 2 de la CADH) lo sujetan a un quehacer positivo en materia de regulación suficiente y eficiente, con el objetivo de crear límites precisos para eliminar actividades ilegales revestidas con legalidad por parte de estas empresas, pues como se ha demostrado, ante la inexistencia de restricciones las empresas actúan de manera negligente o aprovechando el mercado negro, al importarles la ganancia económica sobre las afectaciones que traen como consecuencia sus acciones, pues a la fecha la industria no se preocupa por “represalias” legales en su contra

e incluso se sienten protegidas por la norma y el mismo gobierno, al no tener leyes que les impongan penas o siquiera sanciones; de la misma manera es deber del país el crear reglas procedimentales en los diversos tópicos que invaden el universo de estas industrias, desde la producción, manufactura, distribución, mercadotecnia y venta de armas, de tal modo que combata y aminore las oportunidades de llegar a manos incorrectas que violenten la vida e integridad de las personas. Es por ello que, a su vez, se debe comenzar a implementar medidas para prevenir, investigar y sancionar, pero también se debe de, en caso de que estas tres medidas no funcionan, otorgarle un recurso efectivo a las personas para que puedan obtener una reparación del daño integral en estos casos.

Sin embargo, la regulación Estatal, por sí sola no es suficiente para enfrentar los desafíos que trae el inicio de un proceso legislativo sobre un tema innovador, por lo que debe de obtener la cooperación de las mismas empresas, para que así acaten los estándares internacionales, y así, eviten que sus propuestas empresariales o el modelo de negocio con el que fabrican o distribuyen armas, no disponga una violación manifiesta a los derechos humanos, apercibiéndolos que de no hacerlo, las medidas tomadas por el Estado buscarán sancionarles por estas acciones u omisiones.

Por tanto. y en virtud de lo anterior, se propone a esta H. Corte, determine estándares legales en esta opinión consultiva, en relación a los artículos 1 y 2 de la CADH en cuanto a las obligaciones de los Estados partes frente a la industria de la venta de armas, con el fin de iniciar una regulación en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, con base a lo establecido en jurisprudencia aplicable, que ha sido citada en el presente escrito, la cual establece elementos determinados anteriormente en cuanto a la responsabilidad Estatal respecto a empresas y las mismas obligaciones de los entes privados, como lo son que los Estados tomen medidas para asegurar que la empresa cuente con una adecuada política en garantía de los derechos humanos, procesos que permitan a la empresa reparar las violaciones de derechos humanos que se produzcan como consecuencia de sus actividades, además de asegurar que existan mecanismos judiciales o no judiciales que sean efectivos para abordar las violaciones de los derechos humanos por parte de los ciudadanos, entre otros que han sido desglosados con antelación dentro del desarrollo del argumento.

Reiterando, la inquietud internacional en la que nos encontramos, pues como se ha mencionado, a grandes rasgos, aunque existen esfuerzos internacionales por parte incluso de organizaciones sociales, que pretenden hacer valer los derechos humanos de las víctimas directas e indirectas afectadas por la violencia cometida con armas de fuego, no existe un claro criterio ni mucho menos precedente en cuanto a lindar responsabilidad ni a las empresas ni mucho menos a los Estados que permiten que la industria en su territorio maneje el negocio bajo un supuesto de negligencia e indebido cuidado, por eso la importante tarea que recae ante esta H. Corte de emitir su opinión al respecto.

*2.- En caso de que los Estados no investiguen, prevengan y/o sancionen tales actividades de comercialización sin el debido cuidado, negligentes y/o intencionales por parte de empresas privadas relacionadas con la industria de armas de fuego, ¿pueden ser considerados responsables por violaciones a los derechos a la vida e integridad personal?*

## ***I.- INTRODUCCIÓN.***

Las preocupaciones por el papel de las empresas en la manufactura, distribución y comercialización de armas inquieta alarmantemente a la comunidad internacional en su conjunto, en el continente americano dicho factor ha generado diversos debates sobre cómo se ha incrementado la violencia en las últimas décadas por el comercio ilegal de armas de fuego, si bien cualquier persona jurídica como las empresas en su fin último tiene el lucrar con sus productos en este tipo de industrias, al ser un tema sensible por la situación de violencia que vive Latinoamérica de hace varias décadas, hace que los debates se focalicen en las responsabilidades de estas en sus impactos sociales y de seguridad así como las obligaciones de los Estados para supervisar y garantizar los derechos de las personas.

Si bien no se puede afirmar que las empresas de armas prioricen sus propios beneficios económicos por encima de las consecuencias negativas asociadas con la proliferación y el uso de armas de fuego, es claro que la venta de armas, especialmente en áreas con altos índices de violencia, podría agravar los conflictos, el crimen y los abusos de derechos humanos.

Sin embargo, es importante tener en cuenta que las empresas de armas están sujetas a regulaciones nacionales e internacionales y suelen operar dentro de los límites legales establecidos. Relevante también es que las empresas no tienen control directo sobre cómo se utilizan las armas una vez que se han vendido, ya que la responsabilidad principal recae en los compradores, consumidores y usuarios finales.

En algunos países, incluidos algunos del continente americano, implementan regulaciones y controles gubernamentales para garantizar que la venta y exportación de armas cumplan con los requisitos legales y de seguridad. Sin embargo, estas acciones no han logrado los resultados esperados, lo cual resulta en la necesidad de regulaciones más estrictas, con

mayor esfuerzo por parte de los Estados de prevenir la desviación de armas hacia canales ilegales.

Dentro de los tratados emergentes durante esta época, y buscando así, la debida regulación interna, brindando herramientas internacionales para su evolución y funcionamiento, fueron creados instrumentos dentro de los que se destaca la Ley Modelo contra la Fabricación y Tráfico Ilícitos sobre Armas de Fuego de las Naciones Unidas, en el cual se busca proporcionar ayuda concreta en el proceso de legislación interna acerca de la materia en comento. A su vez, se creó también por parte del mismo organismos internacional el protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones del cual se ha se ha brindado una Guía técnica para su aplicación la cual brinda las herramientas para que los Estados puedan regular en su legislación interna de forma convencional a los Tratados Internacionales diversos.

Corolario a lo anterior, si bien existe gran número de tratados o leyes modelo que buscan regular el mercado de las armas, tomando como ejemplos el Documento de la OSCE sobre Armas Pequeñas y Ligeras<sup>32</sup>, el Programa de la Unión Europea para Prevenir y Combatir el Tráfico Ilícito de Armas Convencionales<sup>33</sup>, la Acción Común sobre la contribución de la Unión Europea para combatir la acumulación desestabilizadora y la proliferación excesiva de armas ligeras y de pequeño calibre<sup>34</sup>, La Conferencia de Jefes de Policía del Pacífico Sur, celebrado en Fiji que aprobó el Marco Jurídico para un Enfoque Común del Control de Armas (también llamado Marco de Nadi)<sup>35</sup>, la Ley Modelo Árabe sobre armas, municiones explosivos y materiales peligrosos<sup>36</sup>, la Resolución 6625 del Consejo Ministerial sobre la coordinación árabe en la lucha contra el tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras<sup>37</sup>, Carta Andina para la Paz y Seguridad y el Control Destinado a la Defensa Exterior (También llamado Compromiso

---

<sup>32</sup> Organización para la seguridad y la cooperación en Europa (OSCE), Documento sobre Armas Pequeñas y Armas Ligeras, (2000).

<sup>33</sup> Unión Europea, Programa de la Unión Europea para Prevenir y Combatir el Tráfico Ilícito de Armas Convencionales.

<sup>34</sup> Unión Europea, Acción Común sobre la contribución de la Unión Europea para combatir la acumulación desestabilizadora y la proliferación excesiva de armas ligeras y de pequeño calibre.

<sup>35</sup> La Conferencia de Jefes de Policía del Pacífico Sur (Fiji) el Marco Jurídico para un Enfoque Común del Control de Armas (Marco de Nadi).

<sup>36</sup> UNODC ( Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito), Ley Modelo Árabe sobre armas, municiones explosivos y materiales peligrosos, 2015.

<sup>37</sup> Conferencia Internacional de las Naciones Unidas Sobre el comercio ilícito de armas en todos sus aspectos, Resolución 6625 del Consejo Ministerial sobre la coordinación árabe en la lucha contra el tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras.



de Lima)<sup>38</sup>, Decisión 552 de la Comunidad Andina que contiene el Plan Andino para la prevención, combate y erradicación del tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras<sup>39</sup>, la Declaración Presidencial del CONOSUR implementado por el MERCOSUR sobre el combate sobre la fabricación y tráfico ilícito de armas de fuego<sup>40</sup>, la decisión 7/98 del mismo consejo del registro conjunto de compradores y vendedores de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados<sup>41</sup>, así como la decisión cmc 15/04, sobre el intercambio de información sobre la fabricación y tráfico ilícito de armas de fuego<sup>42</sup>, Sistema de Integración Centroamericano (SICA), que adoptó el código de conducta de los Estados Centroamericanos sobre la Transferencia de Armas<sup>43</sup>, los informes del Secretario General sobre armas pequeñas en la Asamblea General de las Naciones Unidas<sup>44</sup>, el Registro de Armas Convencionales de las Naciones Unidas<sup>45</sup>, Instrumento Internacional para el Rastreo (también conocido como ET)<sup>46</sup>, los Protocolos de la INTERPOL<sup>47</sup>, entre otros instrumentos internacionales diversos anteriormente citados, también se ha brindado una herramienta con el objetivo de observar las matices que tiene cada tratado o ley modelo, y así, poder observar la relación que tiene cada uno formando un esquema internacional de tratados, que lleva como nombre Análisis comparativo de los instrumentos mundiales sobre armas de fuego y otras armas convencionales, en el cual convergen diferentes perspectivas y enfoques.

Cómo se ha vislumbrado en párrafos anteriores la violencia y el papel de las empresas de armas, es un tema complejo y polémico, por lo cual cobra relevancia y es tiempo para que

---

<sup>38</sup> Carta Andina para la Paz y Seguridad y el Control Destinado a la Defensa Exterior (Compromiso de Lima).

<sup>39</sup> Comunidad Andina, Decisión 522, PLAN ANDINO PARA LA PREVENCIÓN, COMBATE Y ERRADICACIÓN DEL TRÁFICO ILÍCITO DE ARMAS PEQUEÑAS Y LIGERAS EN TODOS SUS ASPECTOS, (2003).

<sup>40</sup> Sistema de información sobre comercio exterior, Declaración Presidencial del CONOSUR implementado por el MERCOSUR sobre el combate sobre la fabricación y tráfico ilícito de armas de fuego.

<sup>41</sup> Sistema de Información sobre el comercio exterior, decisión 7/98, consejo del registro conjunto de compradores y vendedores de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.

<sup>42</sup> Sistema de Información sobre el comercio exterior, (OEA), decisión cmc 15/04, sobre el intercambio de información sobre la fabricación y tráfico ilícito de armas de fuego.

<sup>43</sup> Sistema de Integración Centroamericana, código de conducta de los Estados Centroamericanos sobre la Transferencia de Armas (2005).

<sup>44</sup> Naciones Unidas (ONU), informes del Secretario General sobre armas pequeñas en la Asamblea General de las Naciones Unidas.

<sup>45</sup> Naciones Unidas (ONU), Registro de Armas Convencionales de las Naciones Unidas.

<sup>46</sup> Naciones Unidas (ONU), Proyecto de instrumento internacional que permita a los Estados identificar y rastrear, de forma oportuna y fidedigna, las armas pequeñas y ligeras ilícitas.

<sup>47</sup> INTERPOL, Cuadro de Referencia de INTERPOL sobre Armas de Fuego, Protocolo para la recuperación de armas de fuego.

el tema llegue a estándares internacionales donde se pueda pronunciar sobre estos temas, sobre todo cuándo se abordan estas cuestiones cómo responsabilidad de los Estados abonando al trabajo que ciertos actores de la sociedad civil de abogar por una mayor regulación y transparencia en la industria de armas, así como de quienes defienden el derecho a poseer armas legítimamente y argumentan que las restricciones excesivas podrían limitar los derechos individuales.

Bajo esa tesitura, para la comunidad regional y para la comunidad internacional en su conjunto, es de suma importancia que esta Corte sienta un precedente, y así, pueda emitir una postura con un criterio previo al respecto, donde se busque la máxima protección a derechos humanos, inclusive con este precedente se pueda incluso llegar a desarrollarse una Ley Modelo para el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, utilizando el control de convencionalidad como base de este instrumento.

En última instancia, las políticas y regulaciones relacionadas con la venta de armas y su impacto en la violencia son determinadas por los gobiernos y la sociedad en su conjunto, y se basan en un equilibrio entre la seguridad pública, los derechos individuales y otros factores relevantes.

## **II.- DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS.**

Cómo previamente se mencionó los Estados desempeñan un papel crucial en la regulación de las prácticas comerciales de las empresas que se dedican a la venta de armas de fuego y en garantizar que se respeten los derechos humanos. Si bien las empresas tienen el derecho a comerciar legalmente con productos, también tienen la responsabilidad de llevar a cabo procesos de debida diligencia para prevenir cualquier impacto negativo en los derechos humanos.

Esta Corte se ha pronunciado en reiteradas ocasiones respecto a la obligación de las empresas de prevenir daños a terceros y reparar cualquier daño que puedan causar<sup>48</sup>. considerando lo anterior cuándo hablamos de un ente privado que comercializa armas, en especial armas de fuego esta obligación debe tener un carácter más importante pues existe un

---

<sup>48</sup> Corte IDH, CASO DE LOS BUZOS MISKITOS (LEMOTH MORRIS Y OTROS) VS. HONDURAS, Sentencia de 31 de agosto de 2021, Serie C, No. 432.

importante potencial destructivo en dichos actos, además de que se sin un debido cuidado se facilita alguna violación a derechos humanos, cómo lo pueden ser y el derecho a la vida y el derecho a la integridad consagrados en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En el contexto de las empresas de armas, el Comité Internacional de la Cruz Roja ha expresado preocupación sobre los impactos humanitarios y los riesgos asociados con la producción, transferencia y uso de armas, especialmente en situaciones de conflicto. Reconoce que las armas pueden causar un sufrimiento inmenso y tienen el potencial de violar el DIH y los derechos humanos<sup>49</sup>.

Cómo parte de las obligaciones convencionales que tienen los Estados se encuentra la de promulgar y establecer leyes nacionales que promuevan y establezcan la responsabilidad de las empresas en la venta de armas. Estas regulaciones pueden incluir requisitos de licencias, verificaciones de antecedentes, controles de exportación e importación, registros y rastreo de armas, entre otros. Al regular el comercio de armas, los Estados deben establecer normas claras y exigir que las empresas cumplan con estándares éticos, de respeto y protección a derechos humanos como consecuencia de sus prácticas comerciales.

Además, los Estados miembros del sistema interamericano tienen dentro de sus obligaciones el investigar y sancionar a las empresas que no cumplan las regulaciones y como consecuencia de sus actividades comerciales en la venta de armas que causen daños a terceros. Esto puede incluir la imposición de sanciones, la revocación de licencias o la adopción de medidas legales para garantizar la reparación del daño causado.

Es importante destacar que para la regulación efectiva del comercio de armas no solo basta con que sea responsabilidad de los Estados de crear, promulgar e implementar una regulación interna (sin estándares mínimos exigibles), sino que es necesaria la cooperación internacional y/o regional. Pues si bien es cierto, la existencia acuerdos internacionales, como el Tratado sobre el Comercio de Armas (TCA), del que ya se ha abordado en el presente escrito, también resulta inevitable entablar la colaboración entre Estados y organizaciones internacionales que además puedan establecer normas y mecanismos de control más sólidos

---

<sup>49</sup>(CICR), Comité Internacional de la Cruz Roja, (1863).

para prevenir el tráfico ilícito de armas y garantizar que las empresas cumplan con sus obligaciones en materia de derechos humanos.

Por lo tanto, para fines prácticos, como se desglosó en la cuestión anterior, los Estados tienen la responsabilidad de regular y supervisar las prácticas comerciales de las empresas que venden armas de fuego, asegurando que se lleven a cabo con debida diligencia y respeto a los derechos humanos. Al hacerlo, se busca prevenir daños a terceros y en caso de que ocurran, se exige la reparación del daño causado. Ahora bien, la pregunta específica que se plantea para efecto de esta cuestión recae en el sentido de analizar el supuesto en el que una vez realizadas las prácticas negligentes por parte de las empresas, los Estados no investiguen, prevengan o sancionen dichas actividades y por ende pudiera configurarse violaciones a los derechos de integridad personal y vida, para ello, se prosigue a establecer el punto de partida de estos derechos a efecto de permitir concluir si el Estado incurre y hasta qué punto en responsabilidad por dichas afectaciones.

### **Derecho a la vida, integridad personal, obligación de garantizar y reparaciones.**

Esta Corte en su vasta jurisprudencia reconoce y protege el derecho a la vida como uno de los derechos fundamentales<sup>50</sup>. Derecho que también se encuentra consagrado en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>51</sup>.

La CoIDH ha establecido en su jurisprudencia que el derecho a la vida es la condición previa necesaria para la realización y disfrute de todos los demás derechos<sup>52</sup>, y que es de

---

<sup>50</sup> Corte IDH. Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2017. Serie C No. 3387; Corte IDH. Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 3065.

<sup>51</sup> Corte IDH, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>52</sup> Corte IDH. Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 124; Corte IDH. Caso Baldeón García vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párrs. 82 y 83; Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párrs. 150, 151 y 152; Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párrs. 119 y 120; Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Fondo reparaciones y costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr.161; Corte IDH. Caso “Instituto de Reeducación del Menor” vs. Paraguay. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 156; Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 128; Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 25 de noviembre

obligación internacional para los Estados el respetar, garantizar y proteger este derecho, por ello incumplir con estas acciones generará la responsabilidad por violaciones a derechos humanos para el o los Estados.

Además, esta Corte ha interpretado este derecho de manera amplia, reconociendo que su protección implica obligaciones tanto positivas como negativas de los Estados de prevenir y sancionar todas las formas de violencia que puedan causar la pérdida de vida, estableciendo con ello que dicha responsabilidad puede emanar tanto de actos como de omisiones realizados por el aparato estatal.<sup>53</sup> como resultado implica que los Estados tienen la obligación de adoptar medidas para proteger la vida de todas las personas bajo su jurisdicción<sup>54</sup>.

Respecto al derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la CADH, establece que a toda persona se le debe respetar su esfera física, psíquica y moral como establece que nadie debe ser sometido a torturas, penas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Esta CoIDH ha establecido que este derecho protege la dignidad inherente de cada individuo y prohíbe cualquier acto de tortura, trato cruel, inhumano o degradante; no limitándose a actos físicos, como lo serían en este caso la inacción de un Estado frente a sus obligaciones de fiscalizar a las empresas que se dedican a las armas de fuego, pues el solo hecho de ser un factor de riesgo se considera una condición inhumana, considerandos por si sola como una acción contraria al respecto a la dignidad del ser humano. además, la Corte ha interpretado el derecho a la integridad personal de manera amplia, incluyendo aspectos como la seguridad personal, la salud y el derecho a vivir en un ambiente libre de violencia<sup>55</sup>.

---

de 2003. Serie C No. 101, párr. 152; Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144.

<sup>53</sup> Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134.

<sup>54</sup> Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, op.cit., párr. 144; Corte IDH. Caso Kawas Fernández vs. Honduras. Fondo, reparaciones y costas., Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 74; Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 245.

<sup>55</sup> Corte IDH. Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2018. Serie C, No. 3568.

Al mismo tiempo, bajo la consideración de esta parte promovente, al hablar de un ambiente libre de violencia, se exhorta a un ambiente donde las armas estén debidamente reguladas, con un control de rastreo eficaz, así como las normativas necesarias impidan que el mercado ilegal de armas en su totalidad, como lo sería una ley modelo o que la CoIDH determine en su defecto estándares mínimos como se mencionó anteriormente, que puedan adaptar los países miembros del Sistema Americano a sus legislaciones y con ello poder frenar la ola de violencia y las afectaciones a los derechos humanos provocado por las armas.

Además esta Corte ha establecido que los Estados tienen la obligación de adoptar medidas efectivas para prevenir, investigar, sancionar y reparar cualquier violación al derecho a la integridad personal<sup>56</sup>. Esto implica que los Estados deben tomar acciones concretas para prevenir y erradicar cualquier forma de violencia que atente contra la integridad física o mental de las personas.

Asimismo, en su jurisprudencia se ha establecido que los Estados deben garantizar el acceso a la justicia y a remedios efectivos para las víctimas de violaciones al derecho a la integridad personal<sup>57</sup>. abriendo también la posibilidad para que víctimas indirectas puedan acceder a esta reparación, pues en el caso en concreto las potenciales víctimas por un deficiente actuar estatal, no se limita a las víctimas directas, si no hablamos de familiares de personas asesinadas que su se ven vulnerados en sus derechos humanos. Esto implica que todos los tipos de víctimas tienen derecho a denunciar los actos de violencia, a obtener reparaciones por los daños sufridos y a que se investiguen y sancionen a los responsables<sup>58</sup>.

La situación generalizada en América permite inferir que se ha colocado en una grave situación de riesgo a las personas de sufrir daños irreparables, la población donde impera el comercio ilícito de armas, donde no se regula o se controla tienen a generar frustración, sufrimiento, inseguridad e impotencia, al temer o prever que pueden ser privados de la vida, generando así un ambiente hostil, inhumano y con poca esperanza. Según el criterio establecido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su caso *Ireland vs the united Kingdom*, se

---

<sup>56</sup> Corte IDH, Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012, Serie C, No. 259.

<sup>57</sup> Organización de los Estados Americanos (OEA), Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", 22 Noviembre 1969, Artículo 5.

<sup>58</sup> Organización de los Estados Americanos (OEA), Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", 22 Noviembre 1969, Artículo 5.

estableció que el miedo y la ansiedad corrompe la resistencia física y moral, considerando que cuándo un Estado genera con sus actos u omisiones una situación similar incurre en responsabilidad internacional por violaciones a la integridad<sup>59</sup>.

Por lo que en caso de que los Estados no investiguen, prevengan y/o sancionen tales actividades de comercialización sin el debido cuidado, negligentes y/o intencionales por parte de empresas privadas relacionadas con la industria de armas de fuego, podrían llegar a ser considerados responsables por violaciones a los derechos a la vida e integridad personal ante esta Corte, pues el Estado no estaría cumpliendo con su obligación de garantía, al prevenir posibles violaciones a personas expuestas a un peligro claro, del cual innegablemente tiene conocimiento el Estado.

La responsabilidad de los Estados en relación con las violaciones a los derechos a la vida e integridad personal puede variar según las circunstancias y las leyes nacionales e internacionales aplicables. En general, los Estados tienen la responsabilidad de proteger los derechos humanos de sus ciudadanos y garantizar un ambiente seguro y propicio para su disfrute.

Asimismo, los Estados pueden ser considerados responsables por violaciones a los derechos humanos si han permitido, tolerado o facilitado acciones ilegales o abusos graves cometidos por actores no estatales, como empresas privadas. Los Estados tienen la obligación de tomar medidas razonables y efectivas para prevenir y responder a estas violaciones, trayendo a colación lo expuesto en el caso *Gonzales y otras vs México*, donde esta Corte abordó el concepto de deber de diligencia estricta, sobre la investigación, prevención y protección cuándo se conocía la existencia de un peligro cierto e inminente de que las víctimas sufrieran ataques<sup>60</sup>. reconociendo así la responsabilidad por crímenes cometidos por particulares pero con conocimiento del Estado acerca del riesgo real e inmediato.

En muchos países, existen regulaciones y leyes que establecen estándares y responsabilidades para las empresas que se dedican a la industria de las armas de fuego<sup>61</sup>. Estas

---

<sup>59</sup> Case of Ireland vs. the United Kingdom, Judgment of 18 January 1978, Series A no. 25. párr. 167

<sup>60</sup> Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”), párr. 283.

<sup>61</sup> Organización de los Estados Americanos (OEA), Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, y Otros Materiales Relacionados (CIFTA), 1997.

regulaciones pueden incluir requisitos relacionados con la seguridad de los productos, las prácticas de fabricación, la distribución y venta, y la responsabilidad civil en caso de daños causados por el uso negligente o indebido de las armas.

En algunos casos, las entidades privadas pueden ser consideradas responsables si se demuestra que han actuado con negligencia en el desarrollo de sus actividades comerciales y que esta negligencia ha resultado en violaciones a los derechos a la vida y la integridad personal<sup>62</sup>. Esto podría incluir situaciones en las que las empresas no implementen medidas adecuadas de seguridad en la fabricación, almacenamiento o distribución de las armas, lo que facilita su uso ilegal o abusivo.

Es importante destacar que los Estados también tienen un papel en regular y supervisar estas actividades comerciales para garantizar que las entidades privadas cumplan con las normas y regulaciones establecidas. Si un Estado no cumple adecuadamente con su deber de regulación y supervisión, también puede ser considerado responsable por violaciones a los derechos humanos en relación con la industria de armas de fuego<sup>63</sup>.

En el ámbito de la OEA<sup>64</sup>, los Estados miembros han adoptado diversos instrumentos y mecanismos regionales para promover y proteger los derechos humanos. Estos incluyen la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>65</sup>, entre otros. Estos instrumentos establecen los principios y estándares que los Estados deben respetar y proteger en relación con los derechos humanos, incluyendo el derecho a la vida y la integridad personal.

En caso de violaciones a los derechos humanos en relación con la industria de armas de fuego, los Estados miembros de la OEA tienen la obligación de investigar, prevenir y sancionar

---

<sup>62</sup> Corte IDH, CASO DE LOS BUZOS MISKITOS (LEMOTH MORRIS Y OTROS) VS. HONDURAS, Sentencia de 31 de agosto de 2021, Serie C, No. 432.

<sup>63</sup> Idem.

<sup>64</sup> La Organización de los Estados Americanos (1948).

<sup>65</sup> Organización de los Estados Americanos (OEA), Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", 22 Noviembre 1969.

Organización de los Estados Americanos (OEA), *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, 2 Mayo 1948



dichas violaciones, así como de garantizar un recurso efectivo y acceso a la justicia para las víctimas. Además, pueden colaborar a nivel regional para abordar de manera conjunta los desafíos relacionados con la regulación y control de la industria de armas de fuego.

El flujo ilegal de armas puede tener diferentes fuentes y rutas, que incluyen el contrabando a través de fronteras, la venta y así como la compra en el mercado negro.

### **III CONCLUSIONES Y PROPUESTAS.**

Para combatir este problema, se requiere una cooperación internacional sólida, el fortalecimiento de los controles fronterizos, la regulación y supervisión efectiva del comercio legal de armas, así como una mayor colaboración entre las agencias de aplicación de la ley y los organismos internacionales. La adopción de tratados y convenios internacionales, como el Tratado sobre el Comercio de Armas (TCA), que busca regular el comercio de armas y prevenir su desvío hacia actividades ilegales.

Aunque no se puede proporcionar un porcentaje exacto, se estima que un número significativo de armas circulan en el mercado negro y se utilizan en actividades delictivas debido al flujo ilegal de armas. Es un desafío complejo que requiere esfuerzos concertados de los Estados para prevenir y combatir el tráfico ilícito de armas, mediante la implementación de políticas públicas, que puedan ser sustentadas en una ley modelo como se mencionó anteriormente.

Las políticas públicas de regulación deberían tener ciertos enfoques y prácticas comunes que se pueden encontrar en muchas políticas de regulación de armas.

1. Licencias y permisos: Muchos países exigen que las empresas que venden armas obtengan una licencia o permiso para llevar a cabo dicha actividad. Estos requisitos suelen incluir evaluaciones de antecedentes, verificaciones de seguridad y cumplimiento de ciertos criterios establecidos por las autoridades competentes.

2. Control de exportaciones e importaciones: Los gobiernos pueden implementar controles rigurosos sobre la exportación e importación de armas para prevenir su desvío hacia

actividades ilícitas o conflictos armados. Esto implica la necesidad de obtener autorizaciones específicas y cumplir con los criterios establecidos en las regulaciones de control de armas.

3. Registros y rastreo: Muchos países exigen a las empresas que venden armas mantener registros detallados de las transacciones de venta y mantener la trazabilidad de las armas en su cadena de suministro. Esto permite un seguimiento adecuado y una mayor capacidad para prevenir y detectar el tráfico ilícito de armas.

4. Verificación de antecedentes y control de compradores: Las políticas de regulación pueden incluir requisitos de verificación de antecedentes y evaluación de los compradores potenciales de armas. Esto puede implicar la realización de investigaciones de antecedentes penales, revisiones de comportamiento y cumplimiento de criterios específicos para la compra de armas.

5. Capacitación y responsabilidad: Algunos países requieren que las empresas de venta de armas proporcionen capacitación adecuada a su personal en relación con la seguridad, las leyes y regulaciones aplicables, y los derechos humanos. También pueden ser responsables de informar de manera proactiva sobre actividades sospechosas o ilegales relacionadas con la venta de armas.

Es importante destacar que las políticas de regulación de empresas que realizan la venta de armas deben tener en cuenta el equilibrio entre el control y la responsabilidad para prevenir el tráfico ilícito de armas y el cumplimiento de los derechos humanos, al tiempo que por otro lado también se pueda respetar los derechos legítimos de los ciudadanos a poseer armas de manera legal y responsable. Las políticas también pueden estar influenciadas por acuerdos internacionales, como lo es la Convención Interamericana Contra La Fabricación y El Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados<sup>66</sup> así como normas establecidas por organizaciones internacionales como las Naciones Unidas y demás miembros de la comunidad internacional.

---

<sup>66</sup> OEA, Convención Interamericana Contra La Fabricación y El Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados (CIFTA).

En cierto punto las prácticas negligentes de algunas empresas involucradas en la producción, distribución y venta de armas de fuego pueden facilitar su adquisición por parte de particulares. Esta situación se agrava cuando se combinan con factores como el extremismo violento y el supremacismo racial, ya que puede generar una mayor propensión a la comisión de delitos que atentan contra la vida y la integridad de las personas.

El tiroteo ocurrido en El Paso, Texas en 2019<sup>67</sup> fue un trágico ejemplo de cómo estos factores pueden converger y desencadenar actos de violencia masiva. En este caso particular, se evidenció el impacto devastador que puede tener la disponibilidad de armas de fuego en manos equivocadas, así como la influencia de ideologías extremistas y discriminatorias en la motivación del atacante.

Ante esta problemática, es crucial que los Estados y la comunidad internacional adopten medidas efectivas para abordar tanto la regulación de las empresas involucradas en el comercio de armas como la prevención y combate del extremismo violento y el supremacismo racial. Algunas de las acciones que se pueden considerar son:

1. Fortalecimiento de la regulación: Los Estados deben revisar y fortalecer sus leyes y regulaciones relacionadas con la venta, distribución y posesión de armas de fuego. Esto implica establecer requisitos más estrictos para la obtención de licencias, realizar verificaciones exhaustivas de antecedentes y adoptar medidas de control más rigurosas.

2. Control de compradores y seguimiento de armas: Se deben implementar mecanismos más eficientes para verificar la idoneidad de los compradores y realizar un seguimiento de las armas a lo largo de su ciclo de vida. Esto incluye mantener registros precisos y actualizados, así como establecer sistemas de rastreo que permitan identificar cualquier desvío o mal uso de las armas.

3. Promoción de la responsabilidad corporativa: Las empresas involucradas en el comercio de armas deben ser alentadas a adoptar prácticas responsables y éticas. Esto implica

---

<sup>67</sup> BBC NEWS MUNDO (2019), Tiroteo en El Paso: el "supremacista blanco" sospechoso de la masacre confesó que su objetivo era matar "mexicanos", Recuperado en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-49301182>

establecer códigos de conducta y estándares para prevenir la venta a particulares de alto riesgo y evitar cualquier complicidad con actividades ilegales o violentas.

4. Prevención del extremismo violento: Los Estados y las organizaciones internacionales deben trabajar en conjunto para prevenir y contrarrestar el extremismo violento y el supremacismo racial. Esto incluye medidas educativas, de sensibilización y de apoyo a comunidades vulnerables, así como la cooperación en la detección y prevención de posibles actos violentos.

5. Cooperación internacional: La cooperación entre los Estados y la comunidad internacional es fundamental para abordar los desafíos asociados al tráfico de armas, la violencia armada y el extremismo violento. Esto implica intercambiar información, coordinar acciones conjuntas y fortalecer los marcos normativos internacionales relacionados con el control de armas y la lucha contra el extremismo.

En última instancia, la prevención de delitos que atentan contra la vida y la integridad requiere de un enfoque integral que aborde tanto las prácticas negligentes de las empresas relacionadas con las armas de fuego como los factores subyacentes, como el extremismo violento.

Según Amnistía Internacional más de 500 personas mueren cada día a causa de la violencia ejercida con armas de fuego, destruyendo vidas, hogares y familias, cómo plasmamos en párrafos anteriores es necesario para los Estados tener legislaciones internas, así cómo tratados tanto internacionales cómo bilaterales para prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícito de armas, sus piezas, componentes y municiones, evitando con esto el desvío al mercado ilícito y al uso de usuarios finales no autorizados.

Si bien cada Estado tiene de manera discrecional la libertad de optar por las medidas que utilizaran para combatir esta situación este *amicus curiae* pretende sugerir al máximo organismo de defensa de derechos humanos del continente los estándares mínimos que garanticen la protección al derecho a la vida y a la integridad personal de cada persona y repercuten en el disfrute de otros derechos cómo la vida libre de violencia o la libertad.

Atentamente

**“PIENSA Y TRABAJA”**

## BIBLIOGRAFÍA

- Naciones Unidas (ONU) Tratado sobre el Comercio de Armas (TCA) , 24 de diciembre de 2014.
- Naciones Unidas (ONU), Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (1963), 23 Abril 1963, Artículo 26 y 27.
- Organización de los Estados Americanos (OEA), Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", 22 Noviembre 1969, Artículo 4 y 5.
- Organización de los Estados Americanos (OEA), Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, y Otros Materiales Relacionados (CIFTA), 1997.
- Comité Internacional de la Cruz Roja, editor. *Los Convenios De Ginebra Del 12 De Agosto de 1949*. Ginebra: CICR, 2014.
- Naciones Unidas (ONU), CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL Y SUS PROTOCOLOS, Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.
- Naciones Unidas (ONU), Programa de Acción para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos (2006).
- Naciones Unidas (ONU) Proyecto de instrumento internacional que permita a los Estados identificar y rastrear, de forma oportuna y fidedigna, las armas pequeñas y ligeras ilícitas.
- Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito (UNODC), La Ley Modelo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones (2015).
- El Protocolo de Nairobi para la prevención, el control y la reducción de las armas pequeñas y ligeras en la región de los Grandes Lagos y el Cuerno de África (Protocolo de Nairobi), 05 de mayo de 2005.
- El Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), Código de Conducta de los Estados Centroamericanos sobre la Transferencia de Armas, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados. (2005).
- La Comunidad Común del Caribe (CARICOM), Declaración política de la CARICOM sobre Armas Pequeñas y Ligeras, (2011).
- La Carta Andina para la Paz y la Seguridad y el Control de los Gastos Destinados a la en

Defensa Exterior (Compromiso de Lima) (2002), La Decisión 552 de la Comunidad Andina que contiene el Plan Andino para la prevención, combate y erradicación del tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos, (2003).

-La Estrategia de la UE contra la acumulación y el tráfico ilícitos de armas pequeñas y ligeras y de sus municiones (2005).

-Convención de África Central para el control de las armas pequeñas y las armas ligeras, sus municiones y todas las piezas y componentes que puedan servir para su fabricación, reparación y ensamblaje (agosto, 2011).

-THE NAIROBI PROTOCOL FOR THE PREVENTION, CONTROL AND REDUCTION OF SMALL ARMS AND LIGHT WEAPONS IN THE GREAT LAKES REGION AND THE HORN OF AFRICA.(2004).

-Naciones Unidas, Asamblea General (2001). Programa de Acción para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y armas ligeras Naciones Unidas, Asamblea General (2005).

-the Great Lakes Region and the Horn of Africa (2004). League of Arab States (2002). Arab Model Law on Weapons, Ammunitions, Explosives and Hazardous Material.

-Organización de los Estados Americanos (1997). Inter-American Convention Against the Illicit Manufacturing of and Trafficking in Firearms, Ammunition, Explosives, and other Related Materials.

-Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (2000). OSCE Document on SALW.

-Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (2003). OSCE Document on Stockpiles of Conventional Ammunition. Parker, Sarah y Marcus, Wilson (2016). A Guide to the UN Small Arms Process. 2016 Update.

-Poitevin, Cédric (2013). European Union Initiatives to Control Small Arms and Light Weapons: Towards A More Coordinated Approach. SIPRI.

-Rosand, Eric (2003). Security Council Resolution 1373, the Counter-Terrorism Committee, and the Fight against Terrorism. The American Journal of International Law, Vol. 97, No. 2.

Schroeder, Matthew (2003). Curbing the Illicit Trade in Small Arms and Light Weapons in Latin

America. The Journal of the Federation of American Scientists.

-Unión Europea (1991). Directive 91/477/EEC on control of the acquisition and possession of weapons.

-Unión Europea (2005). EU Strategy to combat illicit accumulation and trafficking of SALW and their ammunition.

-Unión Europea (2012). Regulation 258/2012 implementing Article 10 of the United Nations' Firearms Protocol.

-Unión Europea (2015). Commission Implementing Regulation 2015/2403.

-UNODC (2004). Legislative Guide for the Implementation of the Protocol Against the Illicit Manufacturing of and Trafficking in Firearms, Their Parts and Components and Ammunition, Supplementing the United Nations Convention against Transnational Organized Crime.

-UNODC (2016). Comparative Analysis of Global Instruments on firearms and other Conventional Arms: Synergies for Implementation.

Naciones Unidas, Asamblea General (2001). Programa de Acción para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y armas ligeras

Naciones Unidas, Asamblea General (2005). Instrumento internacional que permita a los Estados identificar y rastrear, de forma oportuna y fidedigna, las armas pequeñas y ligeras ilícitas

Naciones Unidas, Asamblea General (2013). Tratado sobre el Comercio de Armas

Nairobi Protocol for the Prevention, Control and Reduction of Small Arms and Light Weapons in the Great Lakes Region and the Horn of Africa (2004).

League of Arab States (2002). Arab Model Law on Weapons, Ammunitions, Explosives and Hazardous Material.

Organización de los Estados Americanos (1997). Inter-American Convention Against the Illicit Manufacturing of and Trafficking in Firearms, Ammunition, Explosives, and other Related Materials.

Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (2000). OSCE Document on SALW.

Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (2003). OSCE Document on Stockpiles of Conventional Ammunition.

Parker, Sarah y Marcus, Wilson (2016). A Guide to the UN Small Arms Process. 2016 Update. Geneva: Small Arms Survey.

Poitevin, Cédric (2013). European Union Initiatives to Control Small Arms and Light Weapons: Towards A More Coordinated Approach. SIPRI.

Rosand, Eric (2003). Security Council Resolution 1373, the Counter-Terrorism Committee, and the Fight against Terrorism. *The American Journal of International Law*, Vol. 97, No.2.



Schroeder, Matthew (2003). Curbing the Illicit Trade in Small Arms and Light Weapons in Latin America. The Journal of the Federation of American Scientists.

Unión Europea (1991). Directive 91/477/EEC on control of the acquisition and possession of weapons.

Unión Europea (2005). EU Strategy to combat illicit accumulation and trafficking of SALW and their ammunition.

Unión Europea (2012). Regulation 258/2012 implementing Article 10 of the United Nations' Firearms Protocol.

Unión Europea (2015). Commission Implementing Regulation 2015/2403.

UNODC (2004). Legislative Guide for the Implementation of the Protocol Against the Illicit Manufacturing of and Trafficking in Firearms, Their Parts and Components and Ammunition, Supplementing the United Nations Convention against Transnational Organized Crime.

UNODC (2016). Comparative Analysis of Global Instruments on firearms and other Conventional Arms: Synergies for Implementation.

-Interpol, PROTOCOLO PARA LA RECUPERACIÓN DE ARMAS DE FUEGO, Programa de INTERPOL sobre Armas de Fuego,

-Organización de los Estados Americanos (OEA), *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, 2 Mayo 1948

#### IV.- REQUISITOS Y CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO.

Conforme a las exigencias procedimentales aplicables a esta opinión, anexamos a la presente un documento por separado con los requisitos que exige esta fracción, en virtud de tratarse de información confidencial concerniente a datos personales, tales como dirección particular, teléfono particular, correo electrónico particular, entre otros, mismo que la Corte podrá utilizar como medio de notificación o cualquier otra comunicación que ella o el personal a su digno cargo estimen pertinentes.

Atentamente

#### “PIENSA Y TRABAJA”

“2023, Año del fomento a la formación integral  
con una Red de Centros y Sistemas Multitemáticos”

Zapopan, Jalisco a la fecha de su presentación

Juan Francisco Cortes Guerrero  Titulado	Sofía Monserrat Diaz Carreón  Titulada
	
Francisco Javier Prieto  Activo	Josué Jauregui Gaona  Activo
	

Arturo Javier García Esquivel	Diego Alejandro Sánchez Sánchez
Activo	Pasante
	
Fátima Darinka González Martínez	Gerardo Ismael Zavala Lopez
Activo	Activo (Maestría)
	
Josué Ibarra Rodríguez	Karla Ruesga Solano
Activo	Activo
	

Supervisora de proyecto
Mtra. Irma Ramos Salcedo. profesora investigadora de tiempo completo
